Chillán, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, en estos autos laborales RIT O-73-2025, caratulados "[redacted] Ilustre Municipalidad de San Carlos", seguidos ante el Juzgado de Letras de San Carlos, por sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la jueza titular doña Claudia Andrea Vergara Pérez, se acogió la demanda de cobro de prestaciones laborales interpuesta por don [redacted] en contra de su ex empleadora, Ilustre Municipalidad de San Carlos, representada legalmente por su alcalde don [redacted], condenando a esta última al pago de la suma de $8.161.819, por concepto de asignación de mejoramiento del desempeño correspondiente a los años calendario 2023 y 2024, más los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda, con costas, reguladas en la suma de $450.000.

En contra de dicha sentencia, el abogado don [redacted], en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de San Carlos, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado don [redacted], por la demandada Ilustre Municipalidad de San Carlos, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintiséis, invocando la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar que la sentenciadora incurrió en una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente de los principios de la lógica, específicamente el de identidad, y de las máximas de la experiencia, vicio que, a su juicio, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como antecedentes de la controversia, refiere que el demandante, don [redacted], ingresó a prestar servicios para la Municipalidad de San Carlos el 1 de abril de 1989, desempeñándose como administrador del Cementerio Municipal, bajo un contrato de carácter indefinido, con una remuneración de $1.700.379. Agrega que, con fecha 30 de septiembre de 2024, el trabajador comunicó su renuncia voluntaria a contar del 1 de febrero de 2025, por haberse acogido al incentivo al retiro establecido en la Ley N°21.135, suscribiendo posteriormente el respectivo finiquito, con reserva de derechos para reclamar, entre otras prestaciones, el bono por mejoramiento del desempeño correspondiente a los años 2023 y 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Expone que el demandante fundó su pretensión en que, mediante [redacted], de 19 de julio de 2022, se dictó el Reglamento Municipal N°174, que regulaba la aplicación del sistema de incentivos establecido en la Ley N°19.803 para los funcionarios del Cementerio Municipal, el cual fue posteriormente derogado y reemplazado por el Reglamento Municipal N°178, aprobado mediante [redacted], de 21 de noviembre de 2024, destinado a regular la aplicación del Programa Anual de Mejoramiento del Desempeño para dichos funcionarios.

Añade que el actor sostuvo haber permanecido con licencia médica de carácter psiquiátrico desde octubre de 2020 hasta marzo de 2024, reincorporándose a sus labores en abril de ese último año, circunstancia por la cual la Municipalidad no le habría pagado la asignación correspondiente a los períodos 2023 y 2024, pese a que, según su planteamiento, el beneficio tenía naturaleza remuneracional, imponible y tributable, y el uso de licencias médicas no podía privarlo de su percepción.

Señala que el demandante afirmó que el programa contemplaba metas anuales cuyo cumplimiento determinaba el pago de una asignación equivalente a un porcentaje del sueldo base, distribuida en cuatro cuotas durante los meses de mayo, julio, octubre y diciembre. Asimismo, sostuvo que, conforme a las disposiciones transitorias del Reglamento Municipal N°178, las metas correspondientes a los años 2023 y 2024 debían considerarse cumplidas en un 100%, correspondiéndole, por tanto, una asignación equivalente al 20% mensual de su remuneración por veinticuatro meses, ascendente a la suma total de $8.161.819.

Agrega que, según lo expuesto en la demanda, el trabajador solicitó reconsiderar la decisión municipal mediante presentación de 14 de enero de 2025, recibiendo como respuesta el [redacted], en el cual se concluyó que no tenía derecho al beneficio, atendido que durante el período en cuestión no había prestado efectivamente los servicios necesarios para contribuir al cumplimiento de las metas del programa.

En cuanto al vicio denunciado, el recurrente sostiene que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, por cuanto la valoración efectuada por la sentenciadora vulneraría los principios de la lógica, especialmente el de identidad, conforme al cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo una misma relación, así como las máximas de la experiencia.

Explica que la legislación procesal laboral exige que el establecimiento de los hechos se sustente en una valoración racional y coherente de los antecedentes probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Código del Trabajo, de manera que la decisión jurisdiccional no responda a una apreciación arbitraria, sino a un razonamiento justificativo que permita comprender las razones por las cuales se otorga valor a determinados medios de prueba y se desestiman otros.

En este contexto, argumenta que la infracción denunciada reviste el carácter de manifiesta exigido por el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, desde que, a su entender, el defecto valorativo se desprendería de la sola lectura de la sentencia, al no haberse considerado debidamente la totalidad de los antecedentes incorporados durante la audiencia de juicio, particularmente aquellos que daban cuenta de las condiciones exigidas para acceder a la asignación reclamada.

Sostiene que la Municipalidad acreditó que el demandante permaneció ausente de sus funciones durante aproximadamente tres años y seis meses, desde octubre de 2020 hasta abril de 2024, período durante el cual no desempeñó presencialmente las labores para las cuales había sido contratado. Asimismo, refiere que el vínculo laboral concluyó el 31 de enero de 2025 por renuncia voluntaria del trabajador, circunstancia reconocida en el finiquito suscrito ante ministro de fe el 2 de mayo de 2025, en el cual formuló reserva de derechos respecto de diversas prestaciones, entre ellas el bono por mejoramiento del desempeño de los años 2023 y 2024.

Enseguida, expresa que la sentenciadora no habría otorgado la debida consideración a la carta presentada por el trabajador al alcalde de la Municipalidad de San Carlos el 14 de enero de 2025, ni al [redacted], de 24 de enero del mismo año, emitido por la administradora subrogante del Cementerio Municipal, doña [redacted], antecedentes que, según afirma, fueron debidamente incorporados al juicio. Agrega que, en dicho memorándum se informó que, después de diversas gestiones, observaciones de la Dirección de Control Interno y una consulta a la Contraloría Regional de Ñuble, en diciembre de 2024 se materializó el pago de la asignación correspondiente a las metas y tareas ejecutadas durante el año 2023. Sin embargo, precisa que aquel beneficio no estaba destinado indistintamente a todos los funcionarios, sino únicamente a quienes cumplieran los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal N°178.

Sobre este punto, sostiene que el artículo 1° del referido reglamento establece que el programa tiene por finalidad realizar mejoras en los recintos de los cementerios de San Carlos y Cachapoal, susceptibles de ser medidas respecto de los funcionarios, con el objeto de entregar una retribución económica asociada al progreso de la imagen institucional y al mejoramiento continuo del servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por consiguiente, afirma que el demandante no reunía las condiciones para acceder al beneficio, toda vez que durante los períodos reclamados no se encontraba desempeñando activamente sus funciones, circunstancia que le habría impedido ejecutar acciones susceptibles de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales y de ser evaluadas para efectos del pago de la asignación. Añade que el artículo 16 del Reglamento Municipal N°178 contempla, como requisito para el pago de la primera cuota, que el funcionario lleve a lo menos un año trabajando en el Cementerio Municipal, condición que, según la interpretación sostenida por la recurrente, no concurriría respecto del demandante, atendido que permaneció con licencia médica desde octubre de 2020 hasta abril de 2024.

Asimismo, señala que la administradora subrogante del Cementerio Municipal consultó al director de Servicios Municipales, don [redacted], quien habría confirmado la improcedencia del pago de la asignación al actor. Agrega que dicha conclusión fue reiterada en el [redacted], de 24 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Carlos, en el cual se sostuvo que el programa de mejoramiento del desempeño exigía la ejecución de actividades concretas, medibles y susceptibles de evaluación, destinadas a mejorar el servicio prestado en los recintos municipales.

En particular, refiere que el artículo 4° del Reglamento Municipal N°178 dispone que el programa anual debe contemplar indicadores que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las metas establecidas, exigencia que, a su juicio, no podía satisfacerse respecto del demandante, por cuanto durante el período de ejecución de aquellas no se encontraba prestando los servicios correspondientes.

De este modo, sostiene que, si la sentenciadora hubiese efectuado una valoración íntegra de la prueba rendida, especialmente del Reglamento Municipal N°178, del memorándum emitido por la administradora subrogante y del informe jurídico municipal, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, necesariamente habría concluido que el actor no reunía los requisitos para percibir la asignación de mejoramiento del desempeño reclamada.

En consecuencia, afirma que la sentencia impugnada incurrió en una infracción manifiesta de las reglas de apreciación de la prueba al acoger la demanda, pese a los antecedentes que, según la recurrente, demostraban la improcedencia de la prestación solicitada, vulnerando con ello el principio lógico de identidad y las máximas de la experiencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En cuanto a la influencia sustancial del vicio denunciado en lo dispositivo del fallo, argumenta que, de haberse valorado correctamente la totalidad de los medios probatorios incorporados al juicio, el tribunal habría concluido que el demandante no tenía derecho a percibir la asignación correspondiente a los años 2023 y 2024, debiendo, por tanto, rechazarse íntegramente la demanda de cobro de prestaciones laborales.

Termina pidiendo que se acoja el recurso de nulidad, se invalide la sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintiséis y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, declarando que esta última no adeuda prestación alguna por los conceptos reclamados, con costas.

SEGUNDO: Que, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo dispone que el recurso de nulidad procederá cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el artículo 456 del citado cuerpo legal establece que, al apreciar la prueba conforme a dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, debiendo considerar especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

De este modo, la causal invocada exige que el recurrente identifique una infracción manifiesta a alguno de los principios que integran el sistema de valoración de la sana crítica, sin que resulte suficiente la sola discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el tribunal del grado.

TERCERO: Que, del examen de la sentencia recurrida aparece que, en sus motivos primero y segundo, la jueza del grado expone los fundamentos de la demanda de cobro de prestaciones laborales y las alegaciones formuladas por la Municipalidad de San Carlos al contestarla. Luego, en el considerando tercero, deja constancia de la audiencia preparatoria y de los hechos controvertidos, mientras que en los motivos cuarto y quinto individualiza los medios de prueba incorporados por ambas partes, consistentes principalmente en antecedentes contractuales, liquidaciones de remuneraciones, finiquitos, decretos municipales, reglamentos internos, comunicaciones administrativas, informes jurídicos y prueba testimonial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

CUARTO: Que, en el motivo séptimo la jueza a quo, tiene por acreditado que el actor ingresó a prestar servicios para la Municipalidad de San Carlos el 1 de abril de 1989, desempeñándose como administrador del Cementerio Municipal, con una remuneración de $1.700.379, y que su relación laboral concluyó el 31 de enero de 2025 por renuncia voluntaria. Asimismo, establece que el trabajador formuló reserva de derechos respecto del bono por mejoramiento del desempeño correspondiente a los años 2023 y 2024, prestación cuyo pago no aparece acreditado en las liquidaciones de remuneraciones ni en el finiquito.

También consigna que el demandante permaneció con licencias médicas desde octubre de 2020 hasta marzo de 2024 y que la Municipalidad justificó su decisión de no pagar la asignación en que aquel no habría desarrollado actividades que contribuyeran al cumplimiento de las metas del programa durante el período reclamado.

QUINTO: Que, seguidamente, en el considerando octavo de la sentencia impugnada, la jueza analiza el Reglamento Municipal N°178, aprobado mediante [redacted], de 21 de noviembre de 2024, que regula la aplicación del Programa Anual de Mejoramiento del Desempeño para Funcionarios del Cementerio Municipal de San Carlos.

Al efecto, identifica la finalidad del referido programa, consistente en promover mejoras medibles en los servicios prestados por los cementerios municipales de San Carlos y Cachapoal, mediante el establecimiento de metas cuyo cumplimiento permite otorgar una retribución económica a los funcionarios.

Asimismo, examina su artículo 3°, que contempla una asignación por desempeño de carácter imponible y tributable; el artículo 13, relativo al porcentaje de pago según el grado de cumplimiento de las metas; el artículo 14, que regula su pago en cuatro cuotas anuales; y el artículo 16, que exige, para acceder al pago de la primera cuota, que el funcionario lleve a lo menos un año trabajando en el Cementerio Municipal.

De igual manera, considera las disposiciones transitorias del reglamento, que contemplan mecanismos especiales para el pago de las asignaciones correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024, estableciendo, respecto de este último período, la posibilidad de disponer excepcionalmente el pago de un bono equivalente al cumplimiento del 100% de desempeño.

Sobre la base de dichos antecedentes, en el motivo noveno concluye que la asignación corresponde a los trabajadores vinculados al Cementerio Municipal que cumplan el requisito de antigüedad establecido en el reglamento, sin que este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

contemple expresamente, como condición adicional, la prestación efectiva e ininterrumpida de servicios durante la totalidad del período de evaluación.

Añade que la circunstancia de encontrarse el demandante haciendo uso de licencias médicas no constituye, por sí sola, un impedimento para acceder al beneficio, atendido el carácter colectivo de las metas consideradas y la naturaleza remuneracional que atribuye a la asignación.

SEXTO: Que, la jueza a quo, en el considerando décimo, examina la declaración de doña [redacted], administradora del Cementerio Municipal, quien se refiere al funcionamiento del programa, a la exigencia de antigüedad y a la evaluación de metas individuales y grupales, concluyendo que dicha declaración, apreciada conjuntamente con los demás antecedentes incorporados al juicio, no altera las conclusiones previamente alcanzadas.

SEPTIMO: Que, de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentenciadora no prescindió de los antecedentes probatorios invocados por la Municipalidad para justificar la improcedencia del beneficio, sino que examinó el contenido del Reglamento Municipal N°178, los documentos administrativos incorporados al proceso y la declaración testimonial rendida, expresando las razones por las cuales estimó que tales elementos no resultaban suficientes para desvirtuar el derecho del actor a percibir la asignación reclamada.

En efecto, la controversia se centró en determinar si la ausencia del trabajador por encontrarse haciendo uso de licencias médicas constituía una circunstancia que lo excluía del beneficio económico establecido en el referido reglamento, cuestión que la jueza resolvió considerando, especialmente, la naturaleza de la asignación, los requisitos previstos para su percepción y el carácter colectivo de las metas cuyo cumplimiento determinaba su pago.

En este sentido, resulta relevante que el artículo 16 del Reglamento Municipal N°178 establece como requisito para el pago de la primera cuota que el funcionario lleve a lo menos un año trabajando en el Cementerio Municipal, disposición que la sentenciadora relacionó con la antigüedad laboral acreditada del demandante, quien mantenía una relación contractual con la Municipalidad desde el año 1989. Asimismo, si bien el reglamento contempla mecanismos de evaluación del cumplimiento de las metas por áreas de trabajo, dicha circunstancia no determina necesariamente que cada funcionario deba acreditar una participación material e individual en la ejecución de todas ellas, desde que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

propia regulación considera objetivos institucionales y mecanismos de evaluación por áreas, cuyo grado de cumplimiento determina el porcentaje de la asignación.

Así, la conclusión de la sentenciadora, en cuanto a que el uso de licencias médicas no constituye por sí mismo una causal de exclusión del beneficio, aparece sustentada en una interpretación conjunta de los antecedentes probatorios y de las disposiciones reglamentarias examinadas, sin que se advierta en dicho razonamiento una contradicción lógica manifiesta.

OCTAVO: Que, cabe considerar que la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, exige que la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica sea manifiesta, esto es, evidente, clara y ostensible, de manera que pueda advertirse del propio razonamiento contenido en la sentencia impugnada.

Por consiguiente, corresponde al recurrente precisar cuál de los principios que integran dicho sistema de valoración habría sido transgredido y explicar de qué manera el razonamiento probatorio del tribunal vulnera las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, no bastando para ello sostener que determinados antecedentes debieron conducir a una conclusión distinta.

Así las cosas, en la especie, la Municipalidad denuncia particularmente la vulneración del principio lógico de identidad y de las máximas de la experiencia, fundando su alegación en que la sentenciadora habría valorado incorrectamente el Reglamento Municipal N°178 y los antecedentes que daban cuenta de la ausencia del demandante por licencias médicas durante parte del período reclamado. Sin embargo, de la lectura del recurso se advierte que la recurrente no identifica una proposición concreta de la sentencia a la cual se haya atribuido simultáneamente un significado diverso o incompatible, ni explica de qué manera las conclusiones alcanzadas por la jueza habrían quebrantado el principio de identidad.

Por el contrario, su argumentación se dirige principalmente a sostener que la ausencia del trabajador impedía reconocerle el beneficio, atendida la finalidad del programa y las exigencias de evaluación del desempeño, planteamiento que fue expresamente considerado y desestimado por la sentenciadora al examinar los requisitos reglamentarios y la naturaleza de la asignación.

De esta manera, lo que se evidencia es una discrepancia con la conclusión alcanzada por el tribunal del grado respecto de la procedencia del beneficio, pero no la demostración de una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

NOVENO: Que, en virtud de lo que se ha venido relacionando no se advierte en la sentencia recurrida una vulneración manifiesta de las máximas de la experiencia ni de alguno de los principios que integran las reglas de la lógica, sino que, por el contrario, la sentenciadora expone los antecedentes que estima relevantes, identifica las disposiciones reglamentarias aplicables y desarrolla un razonamiento que permite comprender las razones por las cuales concluye que el demandante tenía derecho a percibir la asignación de mejoramiento del desempeño correspondiente a los años 2023 y 2024, pese a haber permanecido con licencias médicas durante parte del período reclamado.

Por tanto, no habiéndose demostrado que la sentencia impugnada haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde desestimar el recurso de nulidad deducido por la Ilustre Municipalidad de San Carlos, fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don [redacted], en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de San Carlos, en contra de la sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintiséis, pronunciada por doña [redacted] Vergara Pérez, juez titular del Juzgado de Letras de San Carlos., la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial don Solón Vigueras Seguel, quien no firma por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

No firma el ministro señor [redacted], no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol 102-2026 Laboral-Cobranza

VANESSA VALENTINA ELIZONDO CERDA
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
17:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]